

MEMORANDO

Dependencia: GRUPO CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Radicación N°: 668/2024
Disciplinado: Por Establecer
Informante: Sistema de Gestión Documental -SGDEA
Fecha de los hechos: Por Establecer
Actuación: Auto Inhibitorio (Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019)

Actúa el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley 1952 de 2019, modificados a su vez por los artículos 13 y 14 de la Ley 2094 de 2021 respectivamente, el artículo 5° del Decreto No. 1017 de 2023 que modifica el Decreto No. 1427 de 2017, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante documento radicado bajo el número MJD-EXT24-0015347 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, se envió para conocimiento de este Despacho, escrito en el cual se refieren a presuntos tratos inapropiados, groseros e irrespetuosos contra los ciudadanos por parte de la funcionaria Consuelo Puestos Cifuentes, secretaria del doctor Néstor Iván Osuna Patiño, Ministro de Justicia y del Derecho.

Del escrito se lee:

“La señora Consuelo Puestos, ha tenido un trato inapropiado, grosero irrespetuoso contra los ciudadanos y niega la atención a sus conciudadanos, no pasa la información a su jefe el señor Néstor Osuna y ha cortado la extensión o derivación del teléfono fijo a su despacho negando toda información que la constitución concede a los ciudadanos.

La señora Puestos Cifuentes ordena a los de seguridad prohibir el acceso de los ciudadanos la entidad, donde es prohibido negar el ingreso a una institución pública, violando la ley y la constitución política en sus artículos 2, 23, 74, 123, 209 y 270.

Sumado a esto tenemos que Puentes Cifuentes está diciendo mentiras a diario cuando me acerco al conmutador de información y a través de la recepción esboza todos los días que está en reunión sin ser verdad, tira el teléfono a los ciudadanos y su léxico es atrevido y grosero”.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la verificación del escrito de queja, el Despacho de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna en virtud de siguientes preceptos legales:

1. El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario-, contempla de forma explícita que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La norma referenciada nos lleva a realizar una interpretación sistemática de su contenido con lo considerado en las proposiciones que relaciona. Por un lado, el artículo 38 de la ley 190 de 1995, señala que *“Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”*.

De lo cual se deriva la primera condición para iniciar actuación disciplinaria esto es, que se alleguen o se tengan elementos de prueba para proceder con el trámite correspondiente y que éstos permitan identificar la comisión de una falta contra el ordenamiento jurídico vigente.

2. Resaltando así mismo el Tribunal Constitucional Colombiano, que otro requisito establecido por el legislador es el contemplado en el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 en su numeral primero, configurando así un segundo elemento condicional para concebir como meritoria la acción disciplinaria, el cual consagra: **“Se Inadmitirá quejas que sean anónimas o **aquellas que carezcan de fundamento**. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”**. Por lo tanto, el escrito debe tener razones válidas que adviertan una irregularidad y por lo mismo ameriten iniciar proceso Disciplinario alguno; de allí, deviene su validez y su importancia en el trabajo de la administración en materia sancionatoria, no pueden ser aquellas construcciones teóricas desligadas de una situación fáctica ilegal que solamente busquen entorpecer la labor de las entidades y dependencias del control disciplinario.

Entonces, revisado el contenido del documento radicado bajo el número MJD-EXT24-0015347 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, es consecuente atender a lo dispuesto en Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso...”

Lo anterior teniendo en cuenta que el escrito no cumple con los requisitos que exige la ley, pues no se trata de un documento con hechos claros y concretos, que permitan determinar con precisión y claridad circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan establecer con exactitud la posible comisión de una falta que amerite reproche disciplinario alguno.

“La señora Consuelo Puestos, ha tenido un trato inapropiado, grosero irrespetuoso contra los ciudadanos y niega la atención a sus conciudadanos, no pasa la información a su jefe el señor Néstor Osuna y ha cortado la extensión o derivación del teléfono fijo a su despacho negando toda información que la constitución concede a los ciudadanos.

La señora Puestos Cifuentes ordena a los de seguridad prohibir el acceso de los ciudadanos la entidad, donde es prohibido negar el ingreso a una institución pública, violando la ley y la constitución política en sus artículos 2, 23, 74, 123, 209 y 270.

Sumado a esto tenemos que Puentes Cifuentes está diciendo mentiras a diario cuando me acerco al conmutador de información y a través de la recepción esboza todos los días que está en reunión sin ser verdad, tira el teléfono a los ciudadanos y su léxico es atrevido y grosero”.

Dicho esto, y frente a la manifestación generalizada no se permite verificar un conjunto de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico de parte del personal de este Ministerio, y en este sentido considera el Despacho que los hechos referidos en la queja no son de resorte disciplinario; como quiera, que no se advierte violación del deber funcional por parte de un Servidor Público del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Recordemos que el Derecho Disciplinario está encaminado a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, esto a través de la evaluación de la conducta de sus servidores cuando estos incumplen sus deberes, se extralimitan en el ejercicio de sus derechos o funciones, incurren en una prohibición o en la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflicto de intereses y con ello afectan el deber funcional sin justificación alguna.

Así mismo, debemos señalar que, no toda queja o inconformidad cuenta con los elementos suficientes para poner en marcha el aparato disciplinario y/o edificarse una actuación disciplinaria propiamente dicha, y sólo aquellas que contengan los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso propiamente dicho.

En el sub examine no se observa ningún requisito, elemento o acción que permita inferir la apertura de proceso alguno, por lo cual, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna; a la par, es preciso mencionar que resulta lógico concluir que la autoridad disciplinaria se encuentra, igualmente autorizada para proferir una decisión inhibitoria cuando, antes de dar inicio al proceso, no se evidencia trasgresión alguna a los principios de la función pública y administrativa por algún funcionario adscrito a esta cartera Ministerial.

Por consiguiente, al no darse los requisitos para iniciar indagación previa, considera el Despacho que se debe dar aplicación al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, no obstante, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan el inicio de la acción

disciplinaria, se procederá de conformidad, como quiera que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Justicia y del Derecho.

III. RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria contra funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En Consecuencia, se ordena el archivo físico de las diligencias que quedan radicadas bajo el Número 668 de 2024.

SEGUNDO. La presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada material, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción Disciplinaria, se procederá de conformidad.

TERCERO. Por secretaría procédase a efectuar las comunicaciones de rigor y dejar las Respectivas anotaciones.

CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Atentamente,



LUIS ALBERTO DONOSO RINCÓN
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Elaboró:
Sol Mary Beltran
Cargo Profesional Universitario
Oficina Control Disciplinario
Interno

Revisó:
Luis Alberto Donoso Rincón
Cargo Jefe
Oficina Control Disciplinario
Interno

Aprobó:
Luis Alberto Donoso Rincón
Cargo Jefe
Oficina Control Disciplinario
Interno